



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00154-00
Demandante	Miguel Ángel Álzate Molina
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación No.	017

### Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional se surtió el 21 de enero de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>1</sup>, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado 24 de julio de 2020<sup>2</sup>, proponiendo excepciones, las cuales fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 11 de marzo de 2021<sup>3</sup>.

La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

Como quiera que no se propusieron excepciones previas, cuya resolución debía hacerse conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a tomar la decisión respecto al trámite correspondiente bajo las siguientes:

### II. Consideraciones

La ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

<sup>1</sup> Archivo 07 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 12 expediente digital.

<sup>4</sup> Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)

**PARÁGRAFO .** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, atendiendo que fueron aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda documentos pertinentes y útiles para decidir, y si bien en la demanda se solicita oficiar para allegar el expediente prestacional que incluya lo devengado a noviembre de 2016, actualizado a 2017, dentro de los anexos allegados por la parte demandada, obra el expediente prestacional con la liquidación correspondiente a cesantías definitivas, con salario básico y haberes.

Entonces, se dispone tener como pruebas los documentos que fueron aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, por su pertenencia y utilidad.

La fijación del litigio será determinar si hubo mora en el pago de cesantías al JT (RA) Miguel Ángel Álzate Molina, y si la entidad debe reconocer la sanción moratoria





prevista en la ley 1071 de 2006, que modificó la ley 244 de 1995; si debe tenerse en cuenta o no los tres meses de alta, atendiendo que las cesantías fueron canceladas el 30 de noviembre, luego un ajuste el 6 de diciembre de 2017. Si procede hacer reconocimiento de indexación de tales sumas reclamadas.

De igual forma, en caso de prosperar las pretensiones, si hay lugar a condenar en costas.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA y por no haberse propuesto excepciones previas, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Se ordena a la Secretaría del Despacho que comparta el expediente digitalizado.

Por último se reconoce personería jurídica a la Doctora Susana Restrepo Amador, conforme al poder visto en documento 09 página 1, con sus debidos soportes del otorgante.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

1. Tener como pruebas la aportadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto.
2. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El Mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
3. Se ordena a la secretaría del Despacho comparta expediente digitalizado.
4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.
5. Reconocer personería jurídica a la Dra. Susana Restrepo Amador, como apoderada de la Nación-Min. Defensa-Armada, conforme al poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**080dcc6f39f1f6a3bce631269870418690ebf2f246cb6ef38cfa5f2cebe8f477**

Documento generado en 08/02/2022 03:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ISO 9001:2015

